

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 053

### INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- **Suspensión provisional de la Estampilla Pro Hospital de Primero y Segundo Nivel del Atlántico – Estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla**

Mediante Auto de mayo 8 de 2008, expediente 16989, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los artículos 4 de la Ordenanza 40 de 2001, 5 de la Ordenanza 17 de 2004 y 5 y 6 de la Ordenanza 18 de 2004, de la Asamblea Departamental del Atlántico, en la medida que toman como base gravable de la Estampilla, la misma base del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio, lo que conlleva un aumento en dichos impuestos, que excede la tarifa máxima autorizada por la ley.

- **Nulidad del artículo 1 del Acuerdo 065 de 1999 y del artículo 1 del Acuerdo 018 de 2002 del Concejo Municipal de Madrid, en cuanto fijaron la tarifa del impuesto predial unificado del sector floricultor en 16 por mil, teniendo como base el uso del suelo**

Consideró el Consejo de Estado, que aunque los Concejos Municipales están facultados para la creación, modificación o extinción de tributos, éstos deben ceñirse a la Constitución y a la Ley. En este orden de ideas, el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, define unos criterios taxativos para fijar la tarifa del impuesto predial unificado, dentro de los cuales el uso del suelo, solo es un criterio para fijar la tarifa en el sector urbano, y no en el sector rural. El sector floricultor se desarrolla en el sector rural, por lo cual no le es aplicable el criterio de “uso del suelo”, para la aplicación de la tarifa del impuesto predial. (Sentencia de mayo 7 de 2008, expediente 15906)

- El Consejo de Estado declaró que se ajusta a la ley, el aparte “sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento” del numeral 9.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-23 de 2002 del Banco de la República,

que consagra la obligación que tienen los titulares de las cuentas de compensación de diligenciar mensualmente el formulario sobre la relación de operaciones de las cuentas, aún si las mismas no han tenido movimiento. Al respecto consideró el Consejo de Estado, que esta exigencia se ajusta al artículo 56 (num 1 inciso 3) de la Resolución 8 de 2000, puesto que dicha norma obliga a informar las inversiones de los saldos, lo que implica que también se requiera información de la cuenta a pesar de que haya ausencia de movimiento. Señaló la Corporación, que los saldos de compensación, aunque no tengan movimiento, son datos que el Banco de la República requiere para tener certeza estadística de la balanza cambiaria del país, motivo por el cual, la información puede ser solicitada por éste. (Sentencia de abril 24 de 2008, expediente 15603).

MGC  
21.05.08